



Estatutos Sociales de Acerías Paz del Río S.A.

Estatutos Sociales de la Zona Franca Permanente Especial Acerías Paz del Río S.A

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 1º. DENOMINACIÓN. – La sociedad se denominará ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., pero podrá usar la denominación ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., su naturaleza es anónima, tiene carácter comercial y su nacionalidad es colombiana; se rige en todo por los presentes estatutos sociales y por las normas de la República de Colombia.

ARTÍCULO 2º. DOMICILIO. El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, sin perjuicio de que, por disposición de la Junta Directiva, con arreglo a la ley y a los estatutos sociales, se establezcan o supriman sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país, o en el exterior. Las facultades de los administradores de las sucursales, agencias o dependencias, serán determinadas por la Junta Directiva y el acta correspondiente deberá inscribirse en el registro mercantil.

ARTÍCULO 3º. OBJETO SOCIAL. La sociedad podrá desarrollar para el cumplimiento de su objeto social, las siguientes actividades:

1. Producir, transformar, transportar, comercializar y distribuir, en forma individual o asociada, elementos y materias primas necesarias para la industria siderúrgica, así como los productos de la misma.
2. Realizar toda clase de actividades de industria, comercialización y distribución de acero e instalar, montar, y explotar plantas para producir y comercializar productos de la industria siderúrgica.
3. Transformar, transportar, comercializar y distribuir las materias primas necesarias para la producción de cemento, e instalar, montar, y explotar plantas para producir y comercializar cemento, utilizando estas materias primas y los subproductos de la industria siderúrgica.
4. Comprar, vender, importar y exportar cualquier clase de artículos y mercaderías relacionados con el objeto social.

5. Comprar o adquirir el derecho al uso de toda clase de concesiones que no sean sobre recursos naturales no renovables definidos en el Código de Minas y Petróleos, privilegios y patentes que sean convenientes para el mejor desarrollo de la actividad de la Empresa.

6. Adquirir la propiedad o cualquier clase de derechos sobre inmuebles, maquinarias y otros bienes muebles, enajenar aquellos que por cualquier causa deje de necesitar o no le convengan y hacer las construcciones y montajes que sean necesarios o convenientes para sus operaciones y al desarrollo del objeto social.

7. Adquirir bienes de cualquier clase, raíces o muebles, para invertir en ellos sus fondos disponibles de reserva, previsión u otros o enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido.

8. Celebrar toda clase de contratos para obtener ayuda técnica y de ingeniería necesaria para sus operaciones y para el mejor desarrollo del objeto social.

9. Prestar toda clase de servicios a personas naturales y jurídicas relacionados con el objeto social.

10. Establecer dentro del país y el extranjero agencias, sucursales y filiales técnicas o comerciales y aceptar representaciones nacionales o extranjeras de productos metalúrgicos que no elabore la sociedad en cantidad comercial.

11. Suscribir acciones o interesarse de cualquier otra forma de empresas o negocios que den por resultado abrirle mercados a los artículos que produzca o facilitarle sus operaciones. La sociedad podrá incorporar a ella otra u otras que persigan finalidades iguales o semejantes.

12. También podrá la sociedad ocuparse de cualquier otro negocio lícito para llevar a cabo, en forma individual o asociada, toda clase de actividades de la industria, comercialización y distribución de sustancias metálicas o no, así como la compra y venta de bienes y productos, importación, exportación, prestación de servicios, alquiler de equipos y maquinarias, apoyo logístico, asesoría y consultoría, abastecimiento de insumos y servicios afines y las demás actividades conexas o complementarias, requeridas para el

cabal desarrollo de sus fines, o en aquellas otras que expresamente decidan realizar por acuerdo de su Asamblea General de Accionistas.

13. En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá emitir y colocar bonos y otros valores, previa autorización de las autoridades competentes; tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles con las limitaciones indicadas en los presentes estatutos, otorgar y recibir toda clase de títulos valores y en general negociarlos de conformidad con la legislación vigente, o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forma el objeto social tal como queda indicado, como también toda clase de operaciones industriales o comerciales que convengan a los fines sociales.

14. Efectuar el control de calidad, inspección, medición, prueba y ensayo, experimentación y reporte de resultados de composición química, propiedades físicas, mecánicas y pruebas no destructivas a las materias primas, insumos, materiales, productos en proceso y productos terminados, propios y de terceros, correspondientes al sector siderúrgico, metalmecánica, cementero y agrícola.

15. La sociedad podrá entrar a formar compañías civiles o comerciales de cualquier tipo, adquirirlas, ingresar como socia a las ya constituidas o hacer acuerdos de colaboración empresarial, siempre que resultare conveniente para sus intereses y/o operaciones.

16. La sociedad podrá actuar como contratista, constructor, consultor, interventor, diseñador o proyectista de obras civiles o de otro género, ante cualquier entidad pública o privada.

17. La sociedad podrá realizar actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica para utilizarla en su actividad, o para realizar actividades de transmisión, distribución o comercialización de dicha energía, de conformidad con las leyes especiales y los permisos requeridos aplicables a esta actividad.

18. La sociedad podrá realizar actividades relacionadas con logística, apoyo logístico, asesoría y consultoría, en lo que

refiere a actividades que desarrollan su objeto social, ó derivadas de su experiencia empresarial e industrial, ó la que se desprenda de fines comerciales.

PARÁGRAFO. PROHIBICIONES A LA SOCIEDAD. Se Prohíbe a la sociedad constituirse garante de obligaciones de terceros, salvo las que contraiga como tal a favor de filiales o subsidiarias. Cuando se trate de garantizar obligaciones de filiales o subsidiarias, la operación debe estar autorizada por la Junta Directiva cualquiera que fuere su objeto o cuantía.

Las operaciones que celebre la sociedad con sus entidades vinculadas, accionistas, directivos o empleados, o con familiares de éstos, deberán realizarse en condiciones normales de mercado, entendiendo por tales, las condiciones de precio, forma de pago y garantías, entre otros, que la sociedad normalmente utiliza para la celebración de operaciones similares con terceros, respetando los principios de transparencia, igualdad y equidad.

Se considera que son vinculados de la sociedad las personas o entidades que tengan la calidad de matrices o controlantes de la misma, así como las subordinadas (filiales o subsidiarias) de la sociedad o de su matriz, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, modificados por los artículos 26 y 27 de la ley 222 de 1995.

ARTÍCULO 4°. DURACIÓN. La sociedad tendrá un término de duración de noventa y nueve (99) años contados a partir de la fecha de la presente modificación estatutaria, pero podrá disolverse antes del término señalado, y éste podrá ser prorrogado, de acuerdo con la ley y con los presentes estatutos.

CAPÍTULO II. CAPITAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 5°. CAPITAL AUTORIZADO. El capital social autorizado de la Zona Franca Permanente Especial Acerías Paz del Río S.A., es de doscientos sesenta mil millones de pesos (\$260.000.000.000.00), moneda corriente, de acciones ordinarias, acciones privilegiadas y acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, de un valor nominal de

diez pesos [\$10,00] moneda corriente cada una, las cuales podrán circular en forma materializada o desmaterializada, conforme a la Ley.

La Junta Directiva decretará y reglamentará la colocación de acciones ordinarias no suscritas en la forma y términos que lo estime conveniente. Por su parte, la Asamblea General de Accionistas, reglamentará la suscripción de acciones privilegiadas y acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, salvo que ésta al disponer la emisión, delegue tal atribución en la Junta Directiva.

ARTÍCULO 6°. DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA ACCIÓN. - Las acciones son nominativas, representan el interés de los socios en el haber social y conceden a los mismos, los derechos y obligaciones establecidos en la ley y en los presentes estatutos.

Los Accionistas deben registrar en la Sociedad la dirección de su residencia o del lugar donde haya de enviárseles comunicaciones o informes, y se presume que se han dado los avisos o informes remitidos a la dirección registrada.

Es entendido que la adquisición de acciones en la Sociedad a cualquier título o por cualquier sistema lleva implícita la aceptación de todo lo que dispongan los estatutos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Si la sociedad tuviera obligaciones a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, procederá de conformidad con lo estipulado por el artículo 397 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO 2°. CONVERSIÓN DE ACCIONES: La Asamblea General de Accionistas, en los términos de la Ley, podrá autorizar la conversión de acciones ordinarias en preferenciales.

ARTÍCULO 7°. ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS. Dos o más Accionistas que no sean administradores de la Sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se com-

prometan a votar en igual o determinado sentido en la Asamblea General de Accionistas. El acuerdo puede comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea General de Accionistas. Se requiere que el acuerdo conste por escrito y se entregue al Representante Legal para su depósito en las oficinas donde se encuentre la administración de la Sociedad, para que produzca efectos respecto a ella y también deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Valores y Emisores para los efectos de Ley. En lo demás, ni la Sociedad ni los demás Accionistas responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.

ARTÍCULO 8°. FORMA, LEYENDA Y EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS.

Los títulos de las acciones materializadas se expedirán en serie numerada y continua con las firmas de alguno de los Representantes Legales y del Secretario General de la Sociedad. Los títulos deberán contener:

1. La denominación de la sociedad, su domicilio, la notaría, el número y la fecha de la escritura de constitución y el número y la fecha de la resolución proferida por la Superintendencia de Sociedades que autorizó su funcionamiento.
2. El valor nominal de cada acción.
3. El número de la serie a que pertenece la acción y el carácter de la misma.
4. El número de acciones que representa el título y el nombre de la persona en cuyo favor se expide.

PARÁGRAFO. En el evento en el que sea cancelado el registro de las acciones de la sociedad en el Registro Nacional de Valores, los títulos de las acciones deberán indicar si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio.

ARTICULO 9°. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS. A cada Accionista se le expedirá un solo título por las acciones que adquiera, a menos que prefiera títulos unitarios o parcialmente colectivos, caso en el cual la Junta Directiva o el funcionario a quien ella autorice podrán exigir el pago de los gastos

correspondientes a esta expedición fraccionada. Los Accionistas podrán depositar sus títulos en un depósito centralizado de valores debidamente autorizado y en virtud del manejo desmaterializado de los mismos, a través de registros electrónicos, podrán efectuar sus transferencias y demás operaciones relacionadas.

ARTÍCULO 10° PAGO DE IMPUESTOS QUE GRAVEN LOS TITULOS DE ACCIONES. Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o puedan gravar los títulos de acciones o los certificados que de ellas se expidan.

ARTÍCULO 11°. PRUEBA DE LA PROPIEDAD DE LAS ACCIONES. La propiedad de las acciones se establece por el título expedido por la sociedad, registrado en el libro de accionistas de la misma. El libro de registro de accionistas deberá contar con el nombre completo, número de identificación, la dirección y el teléfono del accionista.

ARTÍCULO 12°. TRASPASO Ó ENAJENACIÓN DE ACCIONES. La Sociedad llevará un libro de Registro de Acciones para inscribir las acciones, en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción, la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, ya que todas ellas son nominativas. Las acciones que circulen desmaterializadamente, también se inscribirán en el Libro de Registro de Acciones, al igual que cualquier gravamen o limitación al dominio sobre las mismas, para lo cual la entidad depositaria procederá conforme a las previsiones legales.

Mientras la acción esté inscrita en Bolsa de Valores, toda compraventa de acciones deberá realizarse obligatoriamente a través de ésta, salvo las excepciones de la Ley. La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes. En ambos casos para que produzca efecto respecto de la Sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el Libro de Registro de Acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo, cuando la Ley lo permita.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. Para la negociación de acciones gravadas con prenda se requerirá la autorización del acreedor; para la de acciones embargadas se requerirá permiso del respectivo Juez y autorización de la parte actora; y para la de acciones cuya propiedad esté en litigio se necesitará permiso del respectivo Juez. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones nominativas, el registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes.

En cuanto a las acciones que circulen en forma desmaterializada, se procederá conforme lo indique la Ley.

La Junta Directiva queda ampliamente facultada para determinar lo relativo a otras formalidades que lleguen a hacerse necesarias de conformidad con la ley para la transferencia de acciones, para la cancelación, anulación y expedición de los títulos, lo mismo que para las demás inscripciones a que haya lugar. Tomará también las medidas que juzgue necesarias sobre el archivo de los títulos o certificados y de los respectivos talonarios.

PARÁGRAFO 1°. Respecto de acciones libremente negociables, la sociedad solo podrá negarse al registro en el Libro de Registro de Acciones cuando haya recibido órdenes en tal sentido de autoridad competente.

PARÁGRAFO 2°. La Sociedad no asume responsabilidad alguna por los hechos no registrados en la carta de traspaso que puedan afectar la validez del contrato entre cedente y cesionario.

Las acciones no liberadas totalmente son transferibles en la forma común, pero la transferencia no extingue las obligaciones del cedente a favor de la Sociedad. Cedente y cesionario quedarán obligados solidariamente por las sumas debidas, sin perjuicio de las sanciones y apremios que contempla la Ley.

ARTÍCULO 13°. CANCELACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ACCIONES. Los traspasos de acciones avisados por escrito a la Sociedad, darán motivo para la cancelación del respectivo título en la

respectiva cuenta individual del Libro de Accionistas y para la inscripción correspondiente en la cuenta del nuevo propietario. Igualmente cuando por decisión judicial, debidamente ejecutoriada y de la cual se dé legalmente aviso a la sociedad, la propiedad de alguna o algunas acciones se atribuyan a persona distinta de aquella que aparezca inscrita, se procederá por parte de la Secretaría General a cambiar la correspondiente inscripción. En caso de que el nuevo adquirente de las acciones lo sea por motivo de sucesión por causa de muerte de su antecesor, bastará la presentación de la hijuela respectiva para verificar el cambio en el libro.

ARTÍCULO 14°. ANOTACIÓN DE GRAVÁMENES Y OTRAS LIMITACIONES. En el Libro de Registro de Acciones se anotarán los derechos de prenda y demás limitaciones de dominio sobre las acciones, así como, mediante orden escrita del funcionario competente, los embargos que llegaren a afectarlas.

ARTÍCULO 15°. COMUNICACIONES DE GRAVAMENES O LIMITACIONES SOBRE ACCIONES. Tratándose de prenda o de cualquiera otra limitación voluntaria al dominio sobre acciones, para su inscripción en el Libro de Registro de Acciones se requerirá que el caso se comunique a la Sociedad por medio de carta que dirigirán conjuntamente el dueño de las acciones y aquél en cuyo favor se haya estipulado la prenda o limitación del dominio. El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a solo éste, caso en el cual se consumará mediante orden del Juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas. En caso de prenda, usufructo y anticresis de acciones, los derechos del acreedor prendario, del usufructuario y del acreedor anticrético se registrarán, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 411, 412 y 413 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 16°. CASOS EN LITIGIOS SOBRE ACCIONES. Cuando haya litigios sobre propiedad de acciones de la Sociedad, los dividendos correspondientes a tales acciones, sólo serán retenidos y conservados en depósito disponible sin interés, en cuanto a la Sociedad se le haya comunicado por autoridad competente la orden de retención. En caso contrario, los dividendos se continuarán pagando a quienes figuren en los libros como propietarios de las acciones en litigio. Entiénd-

dase que hay litigio para efectos de este artículo, cuando la sociedad haya recibido la respectiva notificación oficial.

ARTÍCULO 17°. PÉRDIDA, HURTO, EXTRAVÍO O DETERIORO DE TÍTULOS. En caso de pérdida o extravío de un título de acciones éste será sustituido entregando un duplicado que hará referencia al número de títulos que sustituye. El accionista dará la garantía que le exija la Junta Directiva. Si apareciere el título perdido, el accionista devolverá a la Sociedad el duplicado, el cual será destruido por la Secretaría dejando de ello testimonio en el libro respectivo.

En caso de hurto de un título o certificado representativo de sus acciones, la Sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el Registro de Acciones, comprobando el hecho ante los Administradores y, en todo caso, después de presentada copia auténtica de la diligencia oficial correspondiente.

En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule. Si se tratare de hurto o robo de un título, la expedición del duplicado requerirá la presentación por el accionista de copia auténtica de la denuncia penal correspondiente.

PARÁGRAFO. Mientras las acciones de la Sociedad estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, la Sociedad comunicará a la Bolsa de Valores de Colombia, tan pronto como tenga conocimiento del hecho, la pérdida, alteración o transferencia indebida de que hayan sido objeto las acciones emitidas por ella.

ARTÍCULO 18°. SUSCRIPCIÓN DE NUEVAS ACCIONES. La Junta Directiva reglamentará la suscripción de las acciones ordinarias que la Sociedad mantenga en reserva y las que correspondan a los aumentos de capital. El reglamento de suscripción será elaborado por la Junta Directiva. Cuando se trate de acciones privilegiadas, así como de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, deberá ser aprobado por la Asamblea General de Accionistas, salvo que ésta, al disponer la emisión, delegue tal atribución en la Junta Directiva.

Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento de suscripción. El aviso de oferta de las acciones se dará por los mismos medios de comunicación previstos en estos estatutos para la convocatoria a la Asamblea. Si uno o varios accionistas dejan de ejercer su derecho preferencial en forma oportuna, las acciones que ellos dejaren de suscribir serán ofrecidas a quienes sí suscribieron y en proporción a las que cada uno de ellos haya suscrito, y así sucesivamente hasta que todas las acciones hayan sido suscritas. El reglamento podrá dejar estipulado que si vencidos los términos a que se refiere este artículo quedaren acciones por suscribir, se ofrezcan a terceros o vuelvan a la reserva.

ARTÍCULO 19°. ACCIONES PROINDIVISO Y DE SUCESIÓN ILÍQUIDA. Las acciones son indivisibles. Cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondiente a la calidad de accionista; a falta de acuerdo, el Juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Cuando sean varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el Juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en juicio.

ARTÍCULO 20°. REPRESENTACIÓN EN LAS ASAMBLEAS. Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder otorgado por escrito: escritura pública, carta y fax, con las formalidades que señale la Ley. En el documento que se otorgue el poder deberá indicarse en forma precisa el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo y la fecha, fechas o período de la reunión ó reuniones para las cuales se confiere. Al poder que otorguen las personas jurídicas como accionistas deberá acompañarse la prueba legal de la personería de quien lo suscribe. Cada accionista, sea

persona natural o jurídica, comunidad o sucesión, etc., no puede designar sino un solo individuo para que lo represente en la Asamblea General de Accionistas, cualquiera que fuere el número de acciones que posea. Los poderes otorgados en el exterior sólo requerirán las formalidades aquí previstas.

Adicionalmente, quedan prohibidas las conductas que se describen a continuación:

1. Incentivar, promover o sugerir a los accionistas el otorgamiento de poderes donde no aparezca claramente definido el nombre del representante para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas.

2. Recibir de los accionistas poderes para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, donde no aparezca claramente definido el nombre del respectivo representante.

3. Admitir como válidos poderes conferidos por los accionistas, sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 184 del Código de Comercio, para participar en asambleas de accionistas.

4. Tratándose de los administradores y demás funcionarios de la sociedad, realizar, directamente o por interpuesta persona, las siguientes acciones.

a) Sugerir o determinar el nombre de quienes actuarán como apoderados en las asambleas a los accionistas o recomendar a los accionistas que voten por determinada lista.

b) Coordinar, convenir o sugerir con cualquier accionista o con cualquier representante de accionistas, la presentación en la asamblea de propuestas que hayan de someterse a su consideración.

c) Convenir, sugerir o coordinar o con cualquier accionista o con cualquier representante de accionistas, la votación a favor o en contra de cualquier proposición que se presente en la misma.

PARÁGRAFO. Los poderes de que trata este artículo, deberán ser presentados en la Secretaría General de la Empresa

a más tardar a las cinco de la tarde del día hábil inmediatamente anterior al fijado para la reunión de la correspondiente Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 21°. PROHIBICIÓN DE FRACCIONAR EL VOTO. El representante de un accionista, sea éste persona natural o jurídica, no puede fraccionar el voto de su mandante, lo que significa que no puede elegir o votar con un grupo de acciones correspondientes a las personas que representa, en determinado sentido o por determinadas personas, y con otro grupo de acciones de la misma persona en sentido distinto o por otras personas. Lo dispuesto en este artículo no se opone a que un individuo pueda representar simultáneamente a varios accionistas, ni a que, en este caso, pueda votar en diferentes sentido con los votos de cada representado según las respectivas instrucciones. Pero tratándose de los votos a que tenga derecho cada representado debe aplicarlos en sentido uniforme sin que le sea permitido su fraccionamiento.

ARTÍCULO 22°. REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS. Todo accionista deberá hacer registrar en la Sociedad su dirección o la de sus representantes legales o apoderados, según el caso, a fin de que a tal dirección se le envíen las comunicaciones o citaciones a que haya lugar. Las comunicaciones o citaciones que la sociedad envíe a un accionista a la última dirección que tenga registrada en la Secretaría de la entidad, se entenderán recibidas por él. Los accionistas que no cumplan con la formalidad de registrar su dirección o la de sus apoderados, lo mismo que todo cambio de ellas, se entenderán citados o informados de hecho, cada vez que hubiere necesidad de hacerlo, una vez cumplido el procedimiento señalado anteriormente.

CAPÍTULO III. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 23°. ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN. La Sociedad tiene los siguientes órganos de administración y dirección: Asamblea General de Accionistas, órgano que ejerce la dirección general de la sociedad, y la Junta Directiva, el Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo y quienes ejerzan representación legal, a cuyo cargo estarán el gobierno, la administración y los negocios de ella; ejercerán sus funciones conforme a las leyes y dentro de las atribuciones que a cada uno de ellos le confieren los presentes estatutos. La

sociedad tendrá los empleados necesarios para atender sus negocios, elegidos y nombrados en la forma establecida en los estatutos.

ARTÍCULO 24°. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

La Asamblea General de Accionistas está constituida por los accionistas con el quórum y las condiciones previstas en la ley y en estos estatutos.

PARÁGRAFO. En caso de que se emitan acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, los tenedores podrán reunirse en Asamblea con el fin de deliberar y decidir sobre asuntos de interés común. Las decisiones de dicha Asamblea no serán obligatorias para la Sociedad, salvo en los casos en que la Ley, los estatutos o el reglamento de suscripción confieran a los tenedores de estas acciones. Así mismo, los titulares de dichas acciones podrán designar un representante quien podrá concurrir a la Asamblea General de Accionistas con voz pero sin voto.

La Asamblea de tenedores de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, podrá ser convocada por el representante de los tenedores de dichas acciones, la Junta Directiva de la Sociedad, algunos de los Representantes Legales, el Revisor Fiscal, por un número plural de Accionistas que represente por lo menos la mitad más una de estas acciones.

ARTÍCULO 25°. FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La Asamblea General de Accionistas se reserva las siguientes facultades:

1. Darse su propio reglamento.
2. Aprobar los procesos de reorganización empresarial, tales como fusiones, escisiones y segregaciones o escisiones impropias; reformar los estatutos, decretar la ampliación o modificación del objeto social, aumentar el capital autorizado, suscrito y pagado de la sociedad o decidir la disolución anticipada de la sociedad, o su prórroga o la incorporación en ella de otra u otras empresas o sociedades.
3. Aprobar o improbar en sesión ordinaria las cuentas, estados financieros, informe de gestión de la administración y el proyecto de distribución de utilidades que le presente la Junta Directiva. Cuando la asamblea no aprobare los infor-

mes citados o alguna de ellas, nombrará una comisión de tres (3) accionistas que las estudie y rinda informe para el día que la misma Asamblea señale para continuar la sesión.

4. Decretar el dividendo y determinar la forma en que haya de pagarse, lo mismo que el porcentaje que haya de destinarse para el fondo de reserva legal, con sujeción a los mandatos legales, y los porcentajes para otros fondos de cuya formación trata el capítulo octavo de estos estatutos. Cuando la Asamblea ordene pagar el dividendo en nuevas acciones de la sociedad, ordenará el aumento de capital que corresponda, si el capital autorizado no permitiere o fuere insuficiente para imputar a él la emisión de las acciones que representen el dividendo que con ellas debe pagarse.

5. Aprobar la emisión y colocación de acciones, bonos y valores, y/o la conversión de acciones ordinarias en preferenciales.

6. Elegir y remover libremente a los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, así como fijarles sus honorarios.

7. Elegir el Revisor Fiscal y un suplente y señalarles la remuneración correspondiente, cuando el nombramiento recaiga en una persona jurídica, ésta designará las personas naturales que habrán de registrarse en Cámara de Comercio para ejercer el cargo de Revisores Fiscales Principal y Suplente.

8. Remover a cualquiera de los funcionarios que haya nombrado.

9. Estatuir sobre cualquiera autorización o poderes que dentro del objeto social quiera otorgar o delegar para casos concretos, en la Junta Directiva o en cualquiera de los representantes legales, siempre que las correspondientes funciones sean delegables y con las salvedades legales.

10. Adoptar la decisión de entablar la acción social de responsabilidad contra los administradores.

11. Ejercer las demás funciones que le señalen la Ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.

ARTÍCULO 26°. SESIONES DE LA ASAMBLEA. La Asamblea General de Accionistas tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, designar administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la sociedad, considerar las cuentas y los estados financieros del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Se realizarán una vez al año, en el primer trimestre, en el lugar, fecha y hora que determine la Junta Directiva. Cualquiera de los representantes legales comunicará la convocatoria a los accionistas con quince (15) días hábiles de anticipación, por lo menos, mediante un aviso que se insertará en un (1) diario de circulación nacional y aviso que se fijará en las carteleras de las diferentes sedes de la compañía. Si no se hiciera la convocatoria oportunamente, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10 de la mañana en las oficinas de la sociedad, ubicadas en el domicilio social.

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando así lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes, en virtud de convocatoria de la misma Asamblea, la Junta Directiva, cualquiera de los Representantes Legales, el Revisor Fiscal, o de la Superintendencia Financiera de Colombia ó el ente que haga sus veces, en los casos señalados por la ley. Esta convocatoria deberá hacerse con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación, por medio de un aviso que se insertará en un (1) diario de circulación nacional. En las sesiones extraordinarias la Asamblea General solo podrá ocuparse de los asuntos indicados en la convocatoria, pero por decisión de la mayoría de los votos presentes podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día y en todo caso podrá designar y remover miembros de junta directiva y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

PARÁGRAFO. Mientras las acciones de la sociedad estén inscritas en el Registro Nacional de Valores, cuando se pretenda debatir el aumento de capital autorizado o la disminución del suscrito, deberá incluirse el punto respectivo dentro del orden del día señalado en la convocatoria, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO 27°. QUÓRUM PARA LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA. Constituirá quórum para deliberar tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias, un número plural de accionistas que represente por lo menos, la mitad más una de las acciones ordinarias suscritas. Si por falta de quórum no pudiera reunirse la Asamblea, se citará a una nueva reunión en la que sesionará y decidirá válidamente con uno o varios accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez días ni después de los treinta, ambos términos de días hábiles, contados desde la fecha para la primera reunión.

En lo no previsto sobre mayorías decisorias, elecciones y reforma de estatutos, los vacíos se llenarán con la aplicación de lo que disponga la ley para casos similares.

ARTÍCULO 28°. VOTACIONES. Las votaciones en donde se fijen honorarios, provisión de cargos ó empleos se harán por escrito. Los nombramientos por aclamación no serán admisibles en la Sociedad, salvo que se hagan por unanimidad y dejando constancia expresa de ello.

Para la elección de Junta Directiva y en general de comisiones, comités o juntas se votará en una misma papeleta por principales y suplentes y se aplicará el sistema del cuociente electoral. El cuociente se determinará dividiendo el número total de los votos por el de las personas que se trata de elegir. El escrutinio comenzará por la lista que haya obtenido más votos y así en orden descendente. De cada lista se escrutarán tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos a favor de la misma, y si quedaren puestos por proveer éstos corresponderán a los residuos, en orden descendente, hasta completar el número de personas que se van a elegir. En caso de empate en los residuos decidirá la suerte.

ARTÍCULO 29°. NÚMERO DE VOTOS NECESARIOS PARA LA VALIDEZ DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. Con excepción de las mayorías decisorias especiales que se indican en el párrafo del presente artículo, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes en la reunión.

PARÁGRAFO. QUÓRUM ESPECIAL. Para la toma de las decisiones que se indican a continuación se requerirá un quórum especial así:

1. La distribución de utilidades requerirá el voto favorable de un número plural de socios o accionistas, que representen, cuando menos, el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión para aprobar el proyecto de distribución de utilidades que reparta por debajo del setenta por ciento (70%) del total de las utilidades. La asamblea requerirá la mayoría de las acciones presentes en la reunión respectiva, para aprobar el proyecto de distribución de utilidades por encima del setenta por ciento (70%) de las utilidades.
2. Disponer que los dividendos se paguen en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, para lo cual se requiere que la decisión sea aprobada por el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión.
3. La colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión.

ARTICULO 30°. PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente de la Junta Directiva o por quien haga sus veces y a falta de éstos, por el Accionista o representante de acciones que para el efecto designe la misma Asamblea.

Por su parte, el Secretario General de la sociedad o quien haga sus veces ejercerá las funciones de Secretario de la Asamblea General de Accionistas y a falta de estos, la persona designada para el efecto por la misma Asamblea.

ARTÍCULO 31°. ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y SU APROBACIÓN. Las decisiones de la Asamblea general se harán constar en actas, las cuales una vez aprobadas serán firmadas por el Presidente y El Secretario de la misma. Las actas serán aprobadas antes de levantarse la sesión correspondiente, a menos que la asamblea delegue en uno o más accionistas la facultad de discutir las, modificarlas, aprobarlas e improbarlas. Harán fe las copias ó los extractos de las actas de la Asamblea general que se expidan con la firma del Secretario General de la Empresa o de cualquiera de los Representantes Legales.

ARTÍCULO 32°. OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA. Las decisiones de la Asamblea General, tomadas de acuerdo con la ley y los presentes estatutos, obligan a todos los accionistas.

ARTÍCULO 33°. PRELACIÓN DE LOS ASUNTOS PENDIENTES. Cuando en una reunión, por cualquier causa, la Asamblea no alcance a evacuar en su totalidad el orden del día previsto para la misma, éste se terminará de cubrir en la siguiente reunión del órgano social, de manera prioritaria.

ARTÍCULO 34°. AVISO A LA AUTORIDAD COMPETENTE. Se dará aviso a la autoridad competente, de la fecha, hora y lugar en que haya de celebrarse toda reunión de la Asamblea General de Accionistas. En igual sentido, se remitirá a dicha autoridad el resumen de lo ocurrido en la sesión y copia del acta cuando se encuentre aprobada junto con sus anexos.

ARTÍCULO 35°. COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de la Sociedad se compondrá de cinco (5) miembros ó directores principales y cada uno de ellos tendrá un suplente personal. La Asamblea General de Accionistas hará la elección de los miembros en sus sesiones ordinarias o extraordinarias citadas para el efecto, para períodos de dos (2) años contados a partir de la fecha de la elección, siendo en todo caso libremente removibles y reelegibles.

Los miembros de la Junta serán elegidos mediante la aplicación del sistema de cuociente electoral. En todas las planchas que se presenten para efectos de la correspondiente

elección al menos dos (2) de los miembros principales propuestos deberán ser independientes en los términos establecidos en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005, o la que la sustituya, adicione o modifique.

PARÁGRAFO 1°. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. No podrá ser nombrado miembro de la Junta Directiva quien tenga los siguientes impedimentos:

1. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, único civil, o segundo de afinidad con alguno de los miembros principales o suplentes de la Junta Directiva o con los Representantes Legales de la Empresa.
2. Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se traten de delitos culposos, o estar siendo investigado por delitos contra la fé pública, el patrimonio público o lavado de activos.
3. Haber sido sancionado disciplinariamente por cargos en el sector público; haber demandado judicialmente a la Empresa.
4. Haber sido despedido de la empresa con justa causa.
5. Haber sido suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta.
6. Quién directa o indirectamente se encuentre vinculado a la competencia de la Sociedad, ésta prohibición se extiende a la sociedad o a las personas controladoras de esa competencia, por existir un conflicto de intereses.
7. Haber desempeñado durante el año inmediatamente anterior a su nombramiento, la Representación Legal o la Revisoría Fiscal de la Sociedad.

PARÁGRAFO 2°. Si la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinieren después de su nombramiento, el miembro de la Junta deberá informar de tal circunstancia a los otros miembros y renunciar a su cargo de miembro de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO 3°. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se aplicará de manera extensiva, en igual forma y contenido al Presidente, Vicepresidente Ejecutivo y a los Representantes Legales.

ARTÍCULO 36°. FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Corresponde a la Junta Directiva:

1. Darse su propio reglamento y aprobar los reglamentos internos de la Sociedad.

2. Designar a los Representantes Legales de la Sociedad, determinar la denominación de los cargos administrativos que cada una de ellos ejercerá en la Sociedad, removerlos libremente, determinar sus calidades, inhabilidades e incompatibilidades, fijarles su remuneración y asignarles funciones adicionales a las contempladas en los presentes estatutos.

3. Designar al Presidente, al Vicepresidente Ejecutivo, a los Vicepresidentes, al Director de Control Interno y al Secretario General de la Sociedad, asignarles sus funciones, adicionales a las estipuladas en la ley y en los presentes estatutos, removerlos libremente y señalar el valor de su remuneración.

Designar así mismo al auditor Interno, persona natural o jurídica para que ejerza el control interno de la Empresa bajo la dirección del Vicepresidente Ejecutivo, y fijarle sus funciones y su remuneración.

4. Examinar por sí o por comisiones de su seno, los libros, cuentas, documentos y caja de la Sociedad, comprobar las existencias y visitar las instalaciones y plantas.

5. Contratar, cuando lo estime conveniente, los servicios de auditores externos para cualquier función que estime necesario la Junta Directiva.

6. Implementar y cumplir la inversión que deba darse al fondo de reserva legal y a los demás fondos especiales que creare la Asamblea General de Accionistas.

7. Velar por el cumplimiento de las normas generales de contabilidad establecidas por las entidades competentes, referente al registro de operaciones industriales y comerciales de la sociedad.

8. Interpretar las disposiciones de los estatutos que dieren lugar a duda y fijar su sentido y alcance mientras se reúne la próxima Asamblea General de Accionistas para someterle la cuestión.

9. Aprobar el presupuesto de gastos e inversiones del año.

10. Asegurar el cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos en la ley, relacionados con el buen gobierno de la Sociedad.

11. Adoptar el Código de Buen Gobierno de la Sociedad, a través del cual se definirán tanto políticas y principios para garantizar el cumplimiento de los derechos de sus accionistas, como los mecanismos que permitan la adecuada revelación y transparencia en relación con la operación de la Sociedad y las actuaciones de sus administradores, y asegurar su efectivo cumplimiento.

12. Dirigir la marcha general de los negocios sociales.

13. Autorizar a los Representantes Legales para adelantar los siguientes actos en nombre y representación de la Sociedad:

a) Solicitar y obtener créditos y/o cualquier préstamo y/o celebrar operaciones activas de crédito con cualquier tercero, tenga o no la calidad de banco o entidad financiera, cuando la cuantía del acto supere los quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya sea que se trate de un solo acto o contrato o de varios en conjunto referentes al mismo asunto.

b) Otorgar avales y/o constituir fianzas, hipotecas, prendas y/o cualquier tipo de garantía a favor de cualquier tercero, tenga o no la calidad de banco o entidad financiera, cuando la cuantía de la garantía supere los quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya sea que se trate de un solo acto o contrato o de varios en conjunto referentes al mismo asunto.

c) Participar en todo proyecto de inversión, adquisición y/o enajenación de bienes raíces o muebles, corporales e incorporeales, concesiones, patentes, privilegios, cuando la cuantía de la operación supere los quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya sea que se trate de

un solo acto o contrato o de varios en conjunto referentes al mismo asunto.

d) Participar en la constitución de sociedades civiles o comerciales de cualquier tipo, ingresar como socia a las ya constituidas o hacer acuerdos de colaboración empresarial.

e) Garantizar obligaciones de filiales o subsidiarias, cualquiera que fuere su objeto o cuantía.

f) Celebrar cualquier acto o contrato, diferentes a los enunciados en los literales a), b), c), d) y e) anteriores cuya cuantía sea igual o superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya sea que se trate de un solo acto o contrato o de varios en conjunto referentes al mismo asunto.

14. Las demás funciones que no estén atribuidas a la Asamblea General de Accionistas o a los Representantes Legales.

15. La Junta Directiva podrá delegar en comités de su seno la facultad de decidir sobre aquellos temas puestos a su consideración y análisis.

PARÁGRAFO 1°. Salvo disposición estatutaria en contrario, se presume que la Junta Directiva tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para todas las determinaciones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines.

ARTÍCULO 37°. COMITÉ DE AUDITORÍA. Con el propósito de que preste apoyo a la labor de la Junta Directiva existirá un Comité de Auditoría, que supervisará el cumplimiento del programa de auditoría interna que deberá tener en cuenta los riesgos del negocio y evaluar íntegramente la totalidad de las áreas de la compañía y velar por que la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a lo dispuesto en la Ley, efectuará recomendaciones en relación con el control y el mejoramiento de la actividad de la compañía, sus administradores y directores.

El Comité ordena y vigila que los procedimientos de control interno se ajusten a las necesidades, objetivos, metas

y estrategias determinadas por la Sociedad, y que dichos procedimientos se enmarquen dentro de los objetivos del control interno, tales como: eficiencia y efectividad en las operaciones, suficiencia y confiabilidad en la información financiera.

El Comité no sustituye las funciones de la Junta Directiva ni de la Administración sobre la supervisión y ejecución del sistema de control interno de la Sociedad.

ARTÍCULO 38°. CONFORMACIÓN, SESIONES Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA. El Comité de Auditoría estará integrado con por los menos tres (3) miembros de la Junta Directiva, sean estos principales o suplentes, incluyendo todos los miembros independientes. Los miembros del Comité serán nombrados de manera permanente según la designación efectuada por la Junta Directiva de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 197 del Código de Comercio y el artículo 30 de estos estatutos. No obstante lo anterior, la designación podrá ser modificada en cualquier momento por la misma Junta. El presidente de dicho Comité deberá ser un miembro independiente.

A las reuniones del Comité de Auditoría asistirá el Revisor Fiscal, quien actuará con voz pero sin voto. Igualmente podrán asistir como invitados otros miembros de Junta Directiva o funcionarios de la Administración, que se estime pueden colaborar en el estudio de los temas propuestos.

El Comité de Auditoría deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. A cada miembro de Junta Directiva que asista a un comité, se le pagará por sesión el monto de los honorarios que se cancelan por asistencia a una sesión de Junta Directiva.

El Comité de Auditoría tendrá un Secretario, nombrado por los miembros del comité, quién levantará un acta por cada sesión, con el fin de dejar soporte sobre las deliberaciones efectuadas y decisiones tomadas. El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por que la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a lo dispuesto en la ley.

2. Revisar los estados financieros previamente a ser presentados a consideración de la Junta Directiva y Asamblea General de Accionistas.
3. Contratar especialistas independientes en los casos específicos en que lo juzgue conveniente, de conformidad con las políticas de contratación de la compañía.
4. Efectuar el análisis y seguimiento a los informes presentados por el Revisor Fiscal y la auditoría interna.
5. Supervisar el cumplimiento del programa de auditoría interna y su efectividad.
6. Informar a la Junta Directiva sobre situaciones de riesgo que lo ameriten.
7. Conocer y efectuar el seguimiento a las respuestas y conductas adoptadas como consecuencia de los oficios de observaciones y requerimientos que remitan las autoridades competentes a la compañía como consecuencia de deficiencias detectadas.
8. Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 39°. REINTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA POR VACANCIA. Los miembros principales de la Junta Directiva serán reemplazados en sus faltas absolutas o temporales por su respectivo suplente personal.

Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva no podrán ser reemplazados por la Asamblea General de Accionistas en elecciones parciales, sin proceder a una nueva elección por el sistema de cuociente electoral, a menos que las vacantes sean provistas por unanimidad.

ARTÍCULO 40°. FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva elegirá de entre sus miembros principales un Presidente y un Vicepresidente, para el período de (1) un año. Corresponde al Presidente, y en sus faltas absolutas o accidentales al Vicepresidente, presidir las sesiones de la Junta Directiva, convocarlas y autorizar con su firma las actas y demás documentos que de ella emanen.

Por su parte, el Secretario General de la Sociedad actuará como Secretario de la Junta Directiva y a falta de este, dicha función será ejercida por la persona designada para el efecto por la misma junta.

ARTÍCULO 41°. DELIBERACIONES Y VOTACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la concurrencia de tres (3) de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por lo menos con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

Habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea ó sucesiva. En el último caso, la sucesión de comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Debe quedar prueba de lo anterior como fax o correo electrónico, donde aparezca la hora, remitente, mensaje, o grabación magnetofónica con los mismos registros.

También serán válidas todas las decisiones cuando todos los miembros expresen el sentido de su voto por escrito. Si los miembros expresan su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los miembros de la Junta Directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

PARÁGRAFO.- En el evento en el que las acciones de la sociedad dejen de estar inscritas en el Registro Nacional de Valores, en las reuniones reguladas en el segundo inciso del presente artículo se deberá contar con la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, que deberá ser citado con ocho (8) días de anticipación, de conformidad con lo estipulado por el artículo 19 de la Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO 42°. REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA La Junta Directiva deberá reunirse ordinariamente por lo menos cuatro (4) veces en el año, en el lugar, día y hora que ella misma determine o el que indique la convocatoria; y, podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por ella misma, por cualquiera de los Representantes Legales, por el Revi-

sor Fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales. A las sesiones de la Junta Directiva podrán ser citados los miembros principales y suplentes.

La convocatoria a las reuniones de Junta Directiva deberá hacerse por cualquier medio y sin que exista un término especial de convocatoria.

PARÁGRAFO. REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la Junta Directiva recibirán como remuneración por su asistencia a cada sesión de junta o Comité, los honorarios que fije la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 43°. LIBRO DE ACTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Sociedad llevará un libro de actas debidamente registrado, en el cual se harán constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva; cada acta será firmada por el Presidente de la Junta Directiva y por el Secretario. Harán fe las copias de las actas ó los extractos de las mismas que se expidan con la firma del Secretario General de la Sociedad o alguno de los representantes legales.

ARTÍCULO 44°. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD. Además del Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo, LA EMPRESA tendrá dos (2) Representantes Legales más designados por la Junta Directiva, organismo que los removerá libremente, determinará sus calidades, inhabilidades e incompatibilidades, les fijará su remuneración, y les asignará funciones adicionales a las contempladas en los presentes estatutos.

PARÁGRAFO.- SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS. Todo acto o contrato para la adquisición de bienes o servicios o cualquier instrumento de crédito, con personas nacionales o extranjeras, que implique la suscripción de documentos o formalidades, requerirá la firma de dos (2) de los representantes legales de la Sociedad para generar plenos efectos de vinculación frente a terceros. En este evento específico la representación legal se entiende conjunta, en los demás casos previstos en el artículo 45 de los presentes estatutos la representación legal es individual.

También podrán firmar un representante legal y un apoderado general; ó dos apoderados generales en conjunto, con la observancia de los límites establecidos en dichos poderes; y por excepción podrá firmar solamente una persona siempre y cuando la Sociedad le otorgue poder específico para dicho acto y/o contrato, ó por un solo representante legal cuando se otorgue para constituir mandatarios judiciales.

Los Representantes Legales podrán actuar separadamente, según la distribución de funciones que ordene la Junta Directiva, el Presidente ó el Vicepresidente Ejecutivo.

En el poder general ó especial deberá constar expresamente el nombre completo del apoderado, su calificación completa, indicación detallada de las facultades y competencias otorgadas, forma y plazo del ejercicio del mandato ó encargo conferido.

El plazo de los poderes no podrá exceder de un (1) año, excepto los que sean otorgados para la representación judicial. Respetando la anterior excepción, los poderes que no tengan plazo determinado quedarán sin efecto a partir del primer (1) año de su otorgamiento.

PARÁGRAFO.- DEBERES Y PROHIBICIONES DEL PRESIDENTE, EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y LOS REPRESENTANTES LEGALES. Se establecen como prohibiciones las siguientes:

1. Efectuar préstamos a terceros o a los empleados de la Empresa, excepto los establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo y normas sobre prestaciones especiales de la nómina especial y directiva.
2. Ocultar información relevante a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva.
3. Incurrir en las conductas descritas en los numerales 5 y 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995.

ARTÍCULO 45°. FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES
Son funciones de los Representantes Legales:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad como persona jurídica y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella tenga que intervenir ó sea parte.

2. Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, y en general todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse.

3. Crear los empleos que demande el buen servicio de la sociedad, designar y remover libremente a los Directores de División, Directores de Subdivisión y Jefes de los Departamentos Administrativos y Técnicos, establecidos o que se establezcan, y fijar la remuneración de todo el personal.

4. Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en negocios judiciales o extrajudiciales.

5. Presentar anualmente a la Junta Directiva las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios con un proyecto de distribución de utilidades, si las hubiere, y un informe sobre la marcha de la Sociedad y las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad. Los Representantes Legales deberán presentar estos documentos a la Junta Directiva con suficiente anticipación para que, después de ser aprobados por ésta y antes de ser presentados a la Asamblea General de Accionistas, queden a disposición de los accionistas, a fin de que éstos puedan revisarlos dentro del término que concede la ley.

6. Designar y remover todo el personal de la Sociedad cuyo nombramiento no esté expresamente reservado a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva.

7. Presentar a la Junta Directiva balances mensuales de comprobación con el correspondiente estado de pérdidas y ganancias, lo mismo que un informe mensual sobre los precios de costo de fabricación y marcha de los negocios sociales, y, en general, cuantos datos le solicite la Junta.

8. Convocar a la Junta Directiva.

9. Tener a su cargo los libros de actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Esta función podrá delegarla en el Secretario General de la Sociedad.

10. Cumplir y hacer cumplir el Código de Buen Gobierno.

11. Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre la situación financiera y sobre los riesgos inherentes a la actividad de la sociedad.

12. Someterse a las directrices que dicte la Junta Directiva para el manejo de las cuentas bancarias de la sociedad.

13. Celebrar o ejecutar todos los contratos o actos, comprendidos en el objeto social que no sean de la competencia exclusiva de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva.

Los Representantes Legales requerirán la autorización de la Junta Directiva para adelantar los siguientes actos en nombre y representación de la sociedad:

a) Solicitar y obtener créditos y/o cualquier préstamo y/o celebrar operaciones activas de crédito con cualquier tercero, tenga o no la calidad de banco o entidad financiera, cuando la cuantía del acto supere los quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya sea que se trate de un solo acto o contrato o de varios en conjunto referentes al mismo asunto.

b) Otorgar avales y/o constituir fianzas, hipotecas, prendas y/o cualquier tipo de garantía a favor de cualquier tercero, tenga o no la calidad de banco o entidad financiera, cuando la cuantía de la garantía supere los quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya sea que se trate de un solo acto o contrato o de varios en conjunto referentes al mismo asunto.

c) Participar en todo proyecto de inversión, adquisición y/o enajenación de bienes raíces o muebles, corporales e incorpóreas, concesiones, patentes, privilegios, cuando la cuantía de la operación supere los quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya sea que se trate de un solo acto o contrato o de varios en conjunto referentes al mismo asunto.

d) Participar en la constitución de sociedades civiles o comerciales de cualquier tipo, ingresar como socia a las ya constituidas o hacer acuerdos de colaboración empresarial.

e) Garantizar obligaciones de filiales o subsidiarias, cualquiera que fuere su objeto o cuantía.

f) Celebrar cualquier acto o contrato, diferentes a los enunciados en los literales a), b), c), d) y e) anteriores cuya cuantía sea igual o superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya sea que se trate de un solo acto o contrato o de varios en conjunto referentes al mismo asunto.(2)

14. Ejercer las demás funciones que le asignen, la ley, los presentes estatutos, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.

15. Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social.

PARÁGRAFO. El Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo podrán delegar las facultades consignadas en el presente artículo, en funcionarios bajo su dependencia en los términos y condiciones que para el efecto señale la Junta Directiva.

ARTÍCULO 46°. SECRETARIO GENERAL. La Sociedad tendrá un Secretario General, elegido por la Junta Directiva, cuyas funciones serán las señaladas en los presentes estatutos y las que le confiera la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV. REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 47°. ELECCION DEL REVISOR FISCAL. La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal nombrado por la Asamblea General de Accionistas por un período igual al de la Junta Directiva, pudiendo ser reelegido indefinidamente y removido libremente en cualquier tiempo. El Revisor Fiscal deberá ser contador público y tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, mientras la Asamblea General de Accionistas provea el cargo. En caso de renuncia, remoción o muerte del Revisor Fiscal o de su suplente, la Asamblea podrá efectuar esta designación por el resto del período que se encuentre en curso.

La elección de Revisor Fiscal se llevará a cabo con base en una evaluación objetiva y con total transparencia para lo

cual en el Código de Buen Gobierno se regulará el procedimiento aplicable para la elección.

ARTÍCULO 48°. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL. Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por parte de la Sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o a los Representantes Legales, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o de seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o de cualquier otro título.
6. Visitar las plantas, instalaciones y demás dependencias de la Sociedad a fin de cerciorarse de la corrección y exactitud de las operaciones y de su concordancia con las cuentas.
7. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
8. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.

9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue.

10. Rendir a la Asamblea General de Accionistas el informe sobre los asuntos a su cuidado y suministrar a esta entidad, lo mismo que a la Junta Directiva o a los Representantes Legales, los informes que se le pidan.

11. Intervenir, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y en las de la Junta Directiva; en este último caso, cuando sea citado a ellas.

12. Las demás que le señalen las leyes y los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 49°. AUXILIARES Y OTROS COLABORADORES DEL REVISOR FISCAL. La Asamblea General de Accionistas podrá crear cargos de auxiliares u otros colaboradores del Revisor Fiscal, cuando lo demande el más efectivo control de las diferentes dependencias de la sociedad, tanto en la sede de su domicilio como en los demás lugares en donde se adelanten trabajos o se manejen bienes de ella. Dichos auxiliares o colaboradores serán nombrados y removidos libremente por el Revisor Fiscal, dependerán de éste, obrarán bajo su dirección y responsabilidad, a él deben rendir sus informes y de él deben recibir las órdenes e instrucciones. Los sueldos de este personal serán señalados por la Asamblea General de Accionistas.

PARÁGRAFO. Los restantes empleados de oficina de la Revisoría Fiscal, distintos de los que ocupen cargos creados por la Asamblea General de Accionistas de conformidad con este artículo, tendrán la remuneración que les corresponda de acuerdo con la escala de salarios que rija en la Sociedad y serán también nombrados y removidos libremente por el Revisor.

ARTÍCULO 50°. INCOMPATIBILIDADES DEL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal no podrá por sí ni por interpuesta persona ser accionista de la sociedad, y su cargo es incompatible con cualquier otro empleo en ella. Tampoco podrá directa o in-

directamente celebrar contratos con la sociedad ni estar ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero (1°) civil o segundo (2°) de afinidad, con los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad. Tampoco podrá el Revisor ser consocio ni empleado particular de ninguna de estas personas. Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a los auxiliares y colaboradores del Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 51°. OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PARA CON EL REVISOR FISCAL. Todos los funcionarios o empleados de la sociedad estarán obligados a suministrar al Revisor Fiscal los documentos, informes y datos que les pida y a prestarle ayuda en el desempeño de las funciones de su cargo.

CAPÍTULO V. BALANCE, DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES Y FONDOS DE RESERVA

ARTICULO 52°. INVENTARIO Y BALANCE GENERAL. En treinta y uno (31) de Diciembre de cada año se liquidarán las cuentas y se harán el inventario, el balance general y la liquidación de los negocios correspondientes al año que termina.

ARTÍCULO 53°. FONDOS Y PROVISIONES ESPECIALES. Al practicarse el cómputo definitivo de los resultados anuales y para establecer éstos, una vez deducidos los gastos, la Junta Directiva ordenará sentar previamente en los libros el valor de las siguientes deducciones, apropiaciones o provisiones: provisiones para depreciación y agotamiento de activos, provisión para prestaciones sociales, provisión para pago de impuestos y las provisiones para atender la protección del patrimonio.

PARÁGRAFO. DE LA RESERVA LEGAL Y DE LA CANCELACIÓN DE PÉRDIDAS. Las utilidades líquidas establecidas en la forma prevista en éste artículo, se destinarán primeramente a cancelar pérdidas sufridas en ejercicios anteriores y del saldo favorable, si lo hubiere, la Asamblea General de Accionistas destinará por lo menos un diez por ciento (10%) para la formación de la reserva legal, hasta que tal reserva equivalga al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

ARTÍCULO 54°. PROYECTO PARA REPARTO DE UTILIDADES.

Hechas las deducciones previstas en el artículo anterior, se someterá a la Asamblea General de Accionistas un proyecto de reparto de utilidades que observe estrictamente las disposiciones legales y que tenga en cuenta eventuales reglamentaciones oficiales de otra índole, relacionadas con el reparto de utilidades.

ARTÍCULO 55°. DESTINACIÓN DE UTILIDADES LIQUIDADAS A FINES DISTINTOS DEL REPARTO DE DIVIDENDOS.

La Asamblea General de Accionistas, a propuesta de la Junta Directiva y con el voto afirmativo de la mayoría de las acciones presentes en la reunión, o del setenta y ocho por ciento (78%) si se afectare el porcentaje mínimo repartible de que trata el artículo 155 del Código de Comercio, podrá disponer de todo o parte del saldo líquido de las utilidades anuales, ya hechas las deducciones o apropiaciones de que tratan los artículos anteriores, para constituir o acrecentar, según el caso, cualquiera o cualesquiera de las siguientes cuentas pasivas que hubieren sido justificadas ante la Superintendencia Financiera: reservas especiales o eventuales, fondos de previsión de defensa de la industria o de propaganda, fondos de amortización de activos fijos, fondos de desarrollo o para ensanches de la sociedad y fondos para repartos futuros de dividendos o para la estabilización de los mismos.

CAPÍTULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 56°. CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La sociedad se disolverá:

- a) Por vencimiento del término previsto para su duración, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración.
- b) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.
- c) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su funcionamiento.
- d) Por la declaración de quiebra de la sociedad.

e) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes.

f) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

g) Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.

h) Por decisión de los accionistas adoptada con la mayoría de los votos presentes en la respectiva reunión de la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 57°. FORMALIDADES LEGALES DE LA DISOLUCIÓN.

Llegado el caso de la disolución por causas legales o por alguna de las previstas en los estatutos, alguno de los Representantes Legales, previo acuerdo con la Junta Directiva, procederá a otorgar la escritura pública correspondiente y a cumplir con todas las formalidades necesarias.

ARTÍCULO 58°. NOMBRAMIENTOS Y FACULTADES DEL LIQUIDADOR.

Disuelta la Sociedad, alguno de los Representantes Legales hará la liquidación de los negocios, con las facultades, atribuciones y deberes que señalen las normas legales vigentes, en especial las indicadas en los artículos 231, 232, siguientes y concordantes del Código de Comercio, salvo que la Asamblea General de Accionistas, que deberá ser convocada inmediatamente por la Junta Directiva, resuelva nombrar otro u otros liquidadores. En la elección de liquidadores se procederá de acuerdo con las normas legales aplicables a toda elección o votación. Los Representantes Legales de la Sociedad o el liquidador o los liquidadores, según el caso, serán los representantes legales de la sociedad en liquidación.

ARTÍCULO 59°. EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DURANTE EL PERIODO DE LA LIQUIDACIÓN.

La existencia de la Sociedad se entenderá de derecho prorrogada para los efectos de la liquidación mientras dura ésta, y la Asamblea General de Accionistas tendrá, como suprema autoridad, las facultades necesarias para resolver cualquier cuestión que pueda presentarse, así como la de determinar, por la mayoría de los votos presentes, la restitución en especie de los aportes rea-

lizados por los accionistas, cuando se haya pagado el pasivo externo de la sociedad. La Asamblea General de Accionistas podrá en cualquier momento revocar el mandato del liquidador o de los liquidadores, removerlos o reemplazarlos, y deberá aprobar o improbar las cuentas de la liquidación.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 60°. REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y FORMALIDADES LEGALES CONSIGUIENTES. Toda reforma de Estatutos deberá aprobarse en una reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas. Aprobada una reforma de los estatutos, cualquiera de los Representantes Legales o el Secretario General de la Sociedad la elevarán a escritura pública en la que se insertará copia de la parte pertinente del acta de la sesión de la Asamblea General en que se haya aprobado, acta que en copia autorizada por el Secretario de la Asamblea General de Accionistas se protocolizará con la misma escritura.

ARTÍCULO 61°. PROHIBICIONES A LAS PERSONAS VINCULADAS CON LA EMPRESA. Ningún empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la Sociedad, salvo que se lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos pueden conocerlas o alguna autoridad facultada para imponerse de ella. También les es absolutamente prohibido divulgar cualquier proceso técnico relacionado con la industria en que se ocupa la sociedad.

Es prohibido a toda persona vinculada laboralmente o por contrato de mandato con la Sociedad, que posea informaciones de ella, revelarlas a otras personas, estén o no vinculadas a la Sociedad, a no ser que para ello obtenga previa autorización escrita bien sea de la Junta Directiva o de los Representantes Legales de la sociedad.

PARÁGRAFO.- PROHIBICIÓN ESPECIAL A LOS ADMINISTRADORES. Los administradores de la Sociedad no podrán ni por sí, ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva, otorgada con el voto favorable de al menos tres de sus miembros, excluido el del solicitante.

ARTÍCULO 62°. DERECHO DE INSPECCIÓN. Los Accionistas tendrán el derecho de inspección o vigilancia consagrado en la Ley, en la forma y oportunidad que esta determina. En ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la Sociedad.

Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la Superintendencia Financiera de Colombia ó quién haga sus veces. En caso de que esta autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Los administradores que impidieren el ejercicio de este derecho o el Revisor Fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano jerárquicamente superior al administrador de que se trate, o por la Asamblea General de Accionistas en caso de ser el Revisor Fiscal, o en subsidio por la Superintendencia Financiera de Colombia ó quién haga sus veces.

ARTÍCULO 63° PERIODO DEL REVISOR FISCAL. El período del Revisor Fiscal iniciará siempre el día primero (1º) de abril del año que corresponda. Cuando fuere elegido después de principiado un período, se entenderá que la elección es hecha sólo para el resto del período que estuviere en curso. No obstante los períodos establecidos en el Acuerdo de Reestructuración, recogidos en los presentes estatutos para los integrantes de Junta Directiva, de Revisor Fiscal y de Presidente y para reiterar el contenido del artículo 373 del Código de Comercio, los nombramientos de gestores o administradores de la Sociedad serán revocables en cualquier momento.

ARTÍCULO 64°. CONFLICTO DE INTERESES. En el evento que durante la vida de la Compañía lleguen a presentarse conflictos de interés, para la solución de los mismos se dará estricto cumplimiento a los siguientes principios:

1. Cuando entren en contraposición el interés de la Sociedad y el de sus accionistas, administradores o el de un tercero vinculado a ella, siempre se preferirá el interés de la Sociedad.

2. Cuando entren en contraposición el interés de los accionistas y el de sus administradores o el de un tercero vinculado a ella, siempre se preferirá el interés de los accionistas.

3. La prevención y solución de conflictos de interés se efectuará conforme a lo que sobre el particular se establezca en el Código de Buen Gobierno.

ARTICULO 65°. REMISIÓN A NORMAS LEGALES. En todo lo no previsto por los presentes estatutos se aplicarán las normas de la Ley colombiana, las cuales servirán también para resolver las dudas, contradicciones, incompatibilidades y vacíos que se observen en ellos.

ARTÍCULO 66°. SUBORDINACIÓN AL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL. En el evento en el que las disposiciones de los presentes estatutos difieran de las disposiciones del Acuerdo de Reestructuración Empresarial suscrito por la Sociedad, las disposiciones del Acuerdo tendrán una aplicación preferente sobre las disposiciones contradictorias de los estatutos, cuya aplicación se suspenderá durante la vigencia del Acuerdo.

ARTÍCULO 67°. CLÁUSULA ARBITRAL. Las diferencias que se presenten entre los Accionistas y la Sociedad o entre ellos mismos por la calidad de Accionistas, durante el contrato social, al tiempo de disolverse la Sociedad o en el período de la liquidación serán dirimidas por un tribunal de arbitramento conformado por tres árbitros, designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual funcionará en las instalaciones de dicho Centro, decidirá en Derecho y se regirá por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”